

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN**

<p style="text-align: center;">JULIO C. BONILLA MELENDEZ, como Presidente y en representación del COLEGIO DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES DE P.R. DEMANDANTE</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p style="text-align: center;">JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS Y MECANICOS AUTOMOTRICES , DEPARTAMENTO DE ESTADO, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE JUSTICIA, HONORABLE DOMINGO EMANUELLI HERNANDEZ DEMANDADOS</p>	<p style="text-align: center;">Caso Núm.:</p>	<p style="text-align: center;">SOBRE: MANDAMUS</p>
--	--	---

PETICIÓN DE MANDAMUS PERENTORIO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Demandante representado por la abogada que suscribe y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal Expone, Alega y Solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Esta es una acción de Mandamus para que se obligue a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices a notificar su Resolución JETMA 2021-04 y al Departamento de Estado a asignar de manera inmediata un Oficial Examinador para atender la *Moción de Desestimación* de la *Resolución JETMA 2021-03 (Enmendada)* presentada por el Colegio.

A – Dirección Física y Postal Demandante
AS 47 C37 Ave. Santa Juanita, Bayamón, PR., 00960
PO Box 8148, Bayamón, PR., 00960-8148
Número de teléfono – 787- 740-8484

B- Dirección Física y Postal de los Demandados
Calle San José, Esquina San Francisco, Viejo San Juan, 00901;
PO Box 9023271, San Juan, P.R., 00902-3271.
Teléfono (787) 722- 2121

II-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las disposiciones legales que le confieren jurisdicción y competencia a este Honorable Tribunal son el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Sección 3421; el Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Sección 3422 y la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009.

III-LOS HECHOS

- 1) Mediante *Resolución JETMA 2021-03*, emitida el **23 de enero de 2021**, y **notificada en esa misma fecha**, la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA) sancionó de manera sumaria y sin un debido proceso de ley al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices (Colegio). (Anejo 1)
- 2) Las sanciones consistían en (1) la suspensión de la Certificación de Proveedor de Educación Continua del Colegio, (2) la prohibición de solicitar dicha licencia por 3 años, (3) la prohibición de ofrecer educación continua a través de otras instituciones y (4) una multa de \$2,500.00.
- 3) El Colegio presentó *Reconsideración a Resolución JETMA 2021-03* el 1 de febrero de 2021 argumentando que las mencionadas sanciones se impusieron de manera sumaria y sin concederle al Colegio un debido proceso de ley. Esto, ya que no le informaron de las alegadas violaciones al Reglamento ni tuvo la oportunidad de defenderse. (Anejo 2)
- 4) Mediante comunicación del 15 de febrero de 2021 la JETMA citó a una audiencia para atender la reconsideración presentada. La misma se llevaría a cabo el 10 de marzo de 2021. (Anejo 3)
- 5) Oportunamente, **el 19 de febrero de 2021**, el Colegio presentó *Solicitud de Inhibición* contra el Presidente de la JETMA, Carlos J. Domínguez Nieves. Dicha solicitud estuvo basada en expresiones del Sr. Domínguez Nieves en un programa radial indicando que el Colegio había sido “NEFASTO” para Puerto Rico y para los mecánicos. Se solicitó expresamente que el Sr. Domínguez Nieves no participara en la consideración de la reconsideración del Colegio, ya que sus expresiones lo descalificaban para ser un juzgador imparcial. (Anejo 4)
- 6) Llegado el día de la vista donde se atendería la reconsideración del Colegio, y sin que se hubiera resuelto la *Solicitud de Inhibición*, el Sr. Domínguez Nieves insistió en presidir la misma. Argumentó que la vista ahora sería una “audiencia amistosa”.

Obviamente, el Colegio se opuso a que el Sr. Domínguez Nieves presidiera la vista sin haberse atendido la *Solicitud de Inhibición* presentada en su contra. Se dio por terminada la vista.

- 7) Así las cosas, en vista del silencio de la JETMA en relación a nuestra *Reconsideración* y la *Solicitud de Inhibición* pendiente enviamos comunicación del **13 de abril de 2021**.

Allí expusimos que no se había atendido aun la *Solicitud de Inhibición* contra el Sr. Domínguez Nieves ni resuelto los planteamientos de nuestra *Reconsideración*. (Anejo 5)

- 8) **El domingo 18 de abril de 2021**, la JETMA (con la participación y firma del Sr. Domínguez Nieves) emite y notifica su *Resolución 2021-03 (Enmendada)*. (Anejo 6)

- 9) En la misma indica que (1) “deja sin efecto” las sanciones impuestas en la Resolución 2021-03, (2) que acoje la Resolución 2021-03 como una querrela de todos los miembros de la JETMA contra el Colegio a base del Art. 6.18 del Reglamento Núm. 8644. (Anejo 7)

No obstante indicar que “deja sin efecto” las sanciones contra el Colegio mantiene en toda su fuerza y vigor la suspensión de la Certificación de Proveedor de Educación Continua del Colegio. Esto, **aun cuando lo que se ha radicado es una querrela**.

Adviértase, además, que nada se indica sobre la participación del Sr. Domínguez Nieves en la Resolución. Aun cuando a esa fecha, **18 de abril de 2021**, nada se había recibido sobre la *Solicitud de Inhibición* presentada por el Colegio.

- 10) La Resolución 2021-03 (Enmendada), **emitida y notificada el domingo 18 de abril de 2021**, fue **inmediatamente publicada** en la página web de la JETMA en el Departamento de Estado.

- 11) En vista de que los procesos se atenderían bajo el Art 6 del Reglamento Núm. 8644- **Procedimientos Adjudicativos e Investigativos**- los cuales son regulados por la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras, el 27 de abril de 2021, escribimos al Lcdo. Félix A. Lisasuain Martínez, Secretario Auxiliar de Juntas Examinadoras. (Anejo 8).

Esto, antes de presentar reconsideración a la Resolución 2021-03 (Enmendada)

En síntesis, planteamos que siendo la habiendo indicado la JETMA que ahora la Resolución 2021-03 (Enmendada) **era una querrela radicada por la JETMA en Pleno**, era necesaria la designación de un Oficial Examinador. Esto, ya que se estaría violando el derecho del Colegio a un juzgador imparcial si se tenía que ver su reconsideración ante los querellantes (JETMA), quienes ya evaluaron y juzgaron el asunto.

12) El **11 de mayo de 2021** el Lcdo. Lisasuain Martínez designó al Lcdo. Noel Guilloty para que, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 8644, presidiera el proceso adjudicativo como Oficial Examinador.

13) El **14 de mayo de 2021** radicamos ante el Lcdo. Guilloty un extenso escrito que titulamos *Desestimación de la Resolución 2021-03* (Enmendada). (Anejo 9)

Entre nuestras alegaciones planteamos los incumplimientos de la JETMA con disposiciones del Reglamento Núm. 8644. **No obstante, nuestro argumento principal es la violación de un debido proceso de ley basado en la ilegalidad de la participación del Sr. Domínguez en la Resolución sin haberse atendido la *Solicitud de Inhibición***. Además de la ilegalidad de mantener la cancelación de la Certificación de Educación Continua cuando apenas comenzamos el proceso adjudicativo de una querrela.

14) Mágicamente en estos días aparece publicada en la página web de la JETMA la Resolución 2021-04, alegadamente emitida el **23 de marzo de 2021**, y la cual dispone de la *Solicitud de Inhibición* presentada. (Anejo 10) La mencionada Resolución 2021-04 convenientemente nunca fue notificada al Colegio y también, convenientemente, a alguien se olvido publicarla antes que la Resolución 2021-03 (Enmendada) del **18 de abril de 2021**.

15) Al día de hoy, aun cuando se le ha requerido, la JETMA se niega a notificar la Resolución, secuestrando nuestro derecho a impugnar la misma. (Anejo 11)

16) Por otro lado, ante el total silencio total del Oficial Examinador sobre todos los asuntos planteados (desestimación, órdenes de descubrimiento de prueba, etc.), el **15 de junio de 2021** escribimos al Lcdo. Lizasuain para auscultar si realmente el Lcdo. Guilloty atendería el asunto. (Anejo 12)

17) La respuesta que recibimos fue en resumen de las facultades del Lcdo. Guilloty como Oficial Examinador (sobre las cuales no tenemos dudas) **pero no se informa si está realmente atendiendo el asunto**. (Anejo 13)

18) Así las cosas, a los fines de darle seguimiento a los escritos presentados nos comunicamos el **22 de junio de 2021** directamente a la oficina del Lcdo. Guilloty. Para nuestra sorpresa este nos informa que ya había comunicado al Departamento de Estado que no estaría actuando como Oficial Examinador en este caso.

19) O sea, que desde **enero de 2021** al Colegio se le ha suspendido al Colegio de manera sumaria su certificación de proveedor de educación continua y al día de hoy se le ha representado que se le están atendiendo sus reclamos, **cuando no es cierto.**

IV – DISCUSION DEL DERECHO APLICABLE

RESOLUCION 2021-04

Con relación a la Resolución 2021-04 nuestra contención es clara, la misma se preparó posterior a la Resolución 2021-03 (Enmendada). Por lo tanto, no es casualidad que la publique ahora, luego de que presentáramos nuestros planteamientos en la *desestimación* ante el Oficial Examinador. Nunca antes, aun cuando se había requerido, habían mencionado que habían atendido el asunto desde el **23 de marzo de 2021.**

No es casualidad tampoco que no haya sido notificada al Colegio, ni que haya sido publicada en la página web **después** de la Resolución 2021-03 (Enmendada), la cual se atendió el **18 de abril de 2021.**

Sin embargo, con relación al asunto que nos ocupa, el deber de la JETMA de notificarle al Colegio de esa resolución no es uno discrecional. El Colegio es el promovente de la *Solicitud de Inhibición* y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, **Sección 3.14. — Órdenes o Resoluciones Finales** (3 L.P.R.A. § 9654) hay que notificarle de esa Resolución. Solo así podrá ejercer el Colegio su derecho a la revisión judicial que provee la ley.

Por otro lado, en innumerables ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan con ciertos requisitos, a saber: **(1) notificación adecuada de la reclamación presentada;** (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión sea a base del record. Rivera Rodríguez v Lee Stowell, 183 D.P.R. 881 (1993).

Por lo anterior, la notificación de la *Resolución 2021 04* al Colegio **no es un acto discrecional** de la JETMA. Fue el Colegio quien presentó la Solicitud de Inhibición contra el Presidente de la JETMA. Si la JETMA atendió ese asunto mediante la *Resolución 2021 04* el promovente (Colegio) tiene derecho a ser notificado. Tanto la le LPAU como el debido proceso de ley le obligan.

Por último, nos parece, además, que habiéndole solicitado la notificación de la Resolución 2021 04, la negativa de la JETMA resulta temeraria.

NOMBRAMIENTO DE OFICIAL EXAMINADOR

Como indicamos, a petición de la misma JETMA, los procedimientos se atenderían conforme al Art. 6 del Reglamento Núm. 8644- **Procedimientos Adjudicativos e Investigativos**- los cuales son regulados por la Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras. (Anejo 15)

El Art. 6.23 del mencionado Reglamento dispone que cuando se presenta una querrela el **Secretario nombrara inmediatamente** un Oficial Examinador que conducirá el procedimiento adjudicativo.

En este caso, el Departamento de Estado, **ya en pleno conocimiento de que la designación que hizo al Lcdo. Guilloty como Oficial Examinador fue declinada**, continua representando al Colegio que el proceso adjudicativo estaa En proceso.

Nada más lejos de la verdad. Ni la *Moción de Desestimación* presentada, ni las solicitudes de descubrimiento de prueba están siendo atendidas.

Mientras tanto el Colegio continua siendo víctima de una sanción sumaria de la JETMA que no está contemplada en ninguna ley o reglamento.

Por lo anterior, no hay duda de que el el Secretario de Estado está actualmente en total violación a lo dispuesto en el Art. 6.23- **Procedimientos Adjudicativos e Investigativos**- del Reglamento Núm. 8644.

El nombramiento de un Oficial Examinador para que presida el procedimiento adjudicativo no es un acto discrecional, es un deber ministerial conforme al reglamento mencionado.

PROCEDENCIA DEL MANDAMUS PERENTORIO

En el caso de autos convergen todos los requisitos para que el Tribunal ordene de manera perentoria a la JETMA la notificación inmediata de la Resolución 2021-04 y al Departamento de Estado la designación inmediata de un Oficial Examinador.

La Regla 34 de las de Procedimiento Civil dispone que cuando el derecho a exigir la inmediata **ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo**, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio. Tal es el caso de autos.

El recurso de Mandamus puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 L.P.R.A. sec. 3423. La petición de Mandamus tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423.

No hay duda de que a la luz de los hechos de este caso el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser expedido.

Tanto la notificación de la *Resolución 2021 04* por parte de la JETMA, como la designación de un Oficial Examinador, proceden y se puede exigir el cumplimiento esos deberes impuesto por la ley, es decir son deberes “ministeriales” y, como tal, no admiten discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo su cumplimiento. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179 (1941). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 107. El requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605.

En este caso, nada puede ser mas loable que se cumpla con el Reglamento del Colegio y que su matrícula, a través de sus delegados en la Junta de Gobierno, tengan información de las finanzas de la institución a la que compulsoriamente están obligados a pertenecer. La institución no puede estar secuestrada por su Presidente en Funciones tomando determinaciones que corresponden a la Junta como organismo rector del Colegio.

V- SUPLICA

Estando presente todos los requisitos exigidos en ley para que se expida este recurso **de manera perentoria**, así se solicita a este Honorable Tribunal.

POR TODO LO CUAL, habiéndose probado que existe un deber ministerial y legal de los demandados, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que conforme a lo alegado emita el Mandamus, ordenando a la JETMA notificar al Colegio inmediatamente la Resolución 2021 04, y al Secretario de Estado a nombrar de manera inmediata un Oficial Examinador que presida el procedimiento adjudicativo relativo a la Resolución 2021 03 (Enmendada).

En Guaynabo, Puerto Rico, a 30 de junio de 2018.

f/ Lcdo. MIGUEL A. ROSARIO REYES
RUA 9512
PO BOX 3227
BAYAMON, PR 00958
TELS (787) 349-7369
rosarioreyes701@yahoo.com